



MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION

REGIMEN DE LICENCIAS

PARA EL

PERSONAL CIVIL DE LA NACION

(DECRETO N° 12.720/53)

REGLAMENTO DE LICENCIAS,
PERMISOS Y JUSTIFICACIONES
DEL PERSONAL DEL MINISTERIO

BUENOS AIRES
1954

INV	009257
SIG.	4011 35,087
123	1

REGLAMENTO DE LICENCIAS

DECRETO Nº 12.720

(Del 14/7/953)

Y

RESOLUCION MINISTERIAL

(Del 15/2/954)

Ej. 3 69852

INDICE

Decreto N° 12.720 del 14/7/53	5
Resolución Ministerial del 15/2/54	13
CAPITULO I. — Obligaciones del agente	14
A) Obligaciones del agente	14
B) Legajo personal	14
C) Control de asistencia	14
CAPITULO II. — Faltas de puntualidad y asistencia	14
A) Faltas	14
B) Aviso	14
C) Justificación	15
D) Sanciones	15
CAPITULO III. — Licencias y permisos	16
A) Causas	16
a) Matrimonio	16
b) Maternidad	16
c) Nacimiento	17
d) Lactancia	17
e) Enfermedad de un miembro del grupo familiar constituido en el hogar	17
f) Fallecimiento de parientes	17
g) Casos de fuerza mayor o grave asunto de familia	18
h) Asuntos particulares	18
i) Estudios y exámenes	18
j) Actividades de interés público	19
k) Campeonatos de tiro	19
l) Obligaciones militares	19
m) Incompatibilidades	20
n) Enfermedad o accidente	21
1) Enfermedades comunes o accidentes acaecidos fuera del trabajo	21
2) Enfermedades de largo tratamiento o motivos de profilaxis y seguridad	21
3) Enfermedades profesionales y accidentes de trabajo	22
4) Enfermedad o accidente acaecido en el extranjero	23
5) Disposiciones comunes	23
o) Vacaciones	23
1) Personal comprendido y términos	23
2) Cómputo de la antigüedad	24
3) Personal que desempeña tareas con receso	25
4) Vacaciones simultáneas	25
5) Interrupción de las vacaciones	25
6) Denegación	25
7) Derecho a pasaje	26

CAPITULO IV. — Procedimiento de gestión y trámite de licencias . . .	26
A) Pedido	26
B) Agente que desempeña tareas en más de un organismo	26
C) Notificación	27
D) Autoridades que conceden las licencias	27
E) Informe a la Dirección General de Personal	28
F) Intervención de la autoridad médica	28
a) Pedido de reconocimiento médico	28
1) Agente domiciliado en la Capital Federal o zona sub-urbana y que presta servicios en una de ellas	28
2) Agente domiciliado en la Capital Federal ó zona sub-urbana y que presta servicios en una de ellas	28
3) Agente domiciliado fuera de la Capital Federal y zona suburbana y que presta servicios fuera de ellas	29
4) Agente que reside accidentalmente fuera de su domicilio	30
5) Agente que se halla accidentalmente en el extranjero	30
b) Reconocimiento médico del agente que solicite licencia para someterse a tratamiento médico	30
c) Intervención del Ministerio de Salud Pública	31
d) Reconocimiento médico	31
e) Certificado de "alta"	31
G) Pago de haberes	31
CAPITULO V. — Personal transitorio	32
A) Justificaciones, permisos y licencias	32
B) Designación de suplente	32
C) Remuneración del suplente	32
CAPITULO VI. — Regímenes especiales	32
A) Personal de las Colonias de Vacaciones	32
B) Personal de las Misiones Monotécnicas	32
CAPITULO VII. — Aplicación del Reglamento	32
A) Sanciones	32
B) Apelación	33
C) Consulta	33
CAPITULO VIII. — Disposiciones generales	33
FORMULARIOS:	
Solicitud de licencia (Formulario N° 1)	35
Comunicación de licencia (Formulario N° 2)	37
Planilla de información mensual	39

DECRETO N° 12.720

Del 14/7/953

Decreto N° 12.720. — Ba. As., 14/7/953. —

VISTO: la necesidad de perfeccionar el régimen de licencias del personal civil de la Nación, en cumplimiento de los objetivos XXVIII - G-12 y XXVIII - E - 13 del Segundo Plan Quinquenal; atento a la opinión emitida por el Consejo Nacional de Racionalización dependiente del Ministerio de Asuntos Técnicos, y CONSIDERANDO: Que es propósito del Poder Ejecutivo dictar un Reglamento orgánico de licencias que contemple las necesidades del Estado al propio tiempo que los derechos de sus agentes, El Presidente de la Nación Argentina, DECRETA:

Art. 1° — Fijase el presente régimen de licencias para el personal civil dependiente del Poder Ejecutivo de la Nación. Comprende a todos los agentes con funciones permanentes o transitorias, cualquiera sea la forma de su retribución.

Exclúyese al personal contratado, sometido a regímenes especiales, al que expresamente determine el Poder Ejecutivo y al designado por tiempo determinado o con acuerdo del Senado.

Art. 2° — El presente decreto reglamenta los derechos siguientes:

I — Licencia por vacaciones:

- a) De la licencia.
- b) Del término.
- c) De la antigüedad.
- d) De las licencias no utilizadas.
- e) De las licencias simultáneas.
- f) De la interrupción de las licencias.

II — Licencias para tratamiento de la salud y por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:

- a) De la licencia por causal que imponga corto tratamiento de la salud.
- b) De la licencia por causal que imponga largo tratamiento de la salud.

- e) De la licencia por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- d) Del procedimiento.
- e) De la asistencia médica gratuita.
- f) Del alta.

III — Licencias por maternidad y permiso para la atención del lactante:

- a) De la licencia.
- b) Del permiso.

IV — Licencia por servicio militar.

V — Licencia para desempeñar cargos electivos o de representación política.

VI — Licencia por asunto familiar o particular.

- a) De la licencia por asuntos de familia.
- b) De la licencia por asunto particular.

VII — Licencia y permiso para estudiantes.

- a) Licencia para rendir examen.
- b) Permiso para asistir a clases, cursos prácticos, etc.

VIII — Licencia para realizar estudios o actividad cultural en el país o en el extranjero:

- a) Con auspicio oficial.
- b) Sin auspicio oficial.

IX — Justificación de inasistencias.

X — Disposiciones generales.

CAPITULO I

LICENCIAS POR VACACIONES

a) De la licencia

Art. 3° — La licencia anual es obligatoria; se concederá con goce de haberes y podrá ser fraccionada en dos períodos a juicio de la auto-

ridad competente, aun en caso de que por la excepción determinada en el artículo 10º se acumule la del año anterior. Se acordará por año calendario dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se establezcan en cada repartición.

En las dependencias que tuvieran receso funcional anual, se tratará de que la mayor parte del personal use su licencia en dicha época.

b) Del término

Art. 4º — El término de la licencia anual será:

a) De diez (10) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de seis meses y no exceda de cinco años;

b) De quince (15) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco años y no exceda de diez;

c) De veinte (20) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez años y no exceda de quince;

d) De veinticinco (25) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince años y no exceda de veinte;

e) De treinta (30) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de veinte años.

En la aplicación de este artículo se considerará como "no laborables" los días de asueto total decretados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5º — Además del personal permanente con seis meses de antigüedad, tendrá derecho al uso de la licencia a que se refiere el artículo 3º, con arreglo a la escala del artículo anterior, el personal transitorio o a destajo que hubiese cumplido un período mínimo de seis meses de trabajo y el remunerado a jornal al que se le hubiesen liquidado como mínimo 120 días. En esos casos la liquidación de los haberes por el tiempo de la duración de la licencia, se practicará de la siguiente manera: para el jornalero teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia y para el personal a destajo, por primera vez, en base a un promedio de lo percibido en los últimos tres meses de trabajo, y en lo sucesivo en base al promedio de lo liquidado en el año anterior a la fecha de concesión de la licencia.

Art. 6º — Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial, fuera del lugar habitual donde desempeña sus tareas, no se computará en los términos del artículo 4º el tiempo normal empleado en los viajes de ida y vuelta que le ocasionen los traslados, aunque la licencia se fraccione en dos períodos. Al término de la licencia deberá justificar su traslado mediante certificación de una dependencia de la Repartición en que se desempeña o por la policía de la localidad.

c) De la antigüedad

Art. 7º — Para establecer la antigüedad del agente, se computarán los años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o entidades privadas cuando en este último caso se haya hecho el cómputo de servicios en la respectiva Caja de Previsión Social.

Art. 8º — Al personal retirado o dado de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Cuerpo Penitenciario, Policía Federal y Bomberos y Prefectura Nacional Marítima, lo mismo que a jubilados y retirados de la Administración Nacional, Provincial y Municipal que ocupen cargos en la Administración civil se computará su anterior antigüedad. A este fin se tendrá en cuenta el tiempo por el cual el agente percibió haberes por año calendario.

Art. 9º — En caso de que dentro del año calendario el agente cumpliera una antigüedad que diera derecho a un término mayor de licencia anual, se computará el término mayor para el otorgamiento de la licencia respectiva.

d) De las licencias no utilizadas

Art. 10º — Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulables. Cuando el agente no hubiera podido usar de su licencia anual por disposición de autoridad competente, fundada en razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que correspondían a la licencia no usada en el año anterior. No podrá aplazarse una misma licencia del agente dos años consecutivos.

13.800/56

e) De la licencia simultánea

Art. 11º — El agente que sea titular de más de un cargo rentado, ya sea de dependencia centralizada o descentralizada, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederá la licencia por descanso en forma simultánea.

f) De la interrupción de las licencias

Art. 12º — La licencia anual del agente se interrumpe en los casos siguientes:

- a) Por accidente;
- b) Por enfermedad;
- c) Por razones imperiosas del servicio.

En los casos a) y b), será de aplicación lo establecido en los artículos 13º y 14º y en el caso c), lo dispuesto en el artículo 10º, si en el transcurso del año no se le pudiera completar su licencia reglamentaria.

CAPITULO II

LICENCIA PARA TRATAMIENTO DE LA SALUD Y POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

a) Licencia por causal que imponga corto tratamiento de la salud

Art. 13º — Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidente acaecido fuera del servicio se concederá a los agentes hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo se debe necesariamente dar intervención al Ministerio de Salud Pública, para que determine si corresponde una prórroga de esta licencia por aplicación del régimen establecido en el artículo 14º del presente Decreto.

b) Licencia por causal que imponga largo tratamiento de la salud

Art. 14º — Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud, o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del agente por razones de profilaxia y seguridad, se concederá hasta dos (2) años de licencia, en forma continua o discontinua, por una misma o

distinta afección, con percepción íntegra de haberes.

Vencido este plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un año en que el agente percibirá la mitad de su remuneración. Cumplida la prórroga, será reconocido por una Junta Médica en el Ministerio de Salud Pública, la que determinará, de acuerdo a la capacidad laborativa del agente, las funciones que podrá desempeñar en la Administración Nacional. En caso de incapacidad total, se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondientes.

Art. 15º — Para solicitar licencia, a los fines del artículo anterior, se consideran causales las siguientes: enfermedades infecciosas, cardíacas, degenerativas, progresivas o blastomatosas, del sistema nervioso, de los sentidos, traumatismo y/o sus secuelas, malformaciones, intoxicaciones, intervenciones quirúrgicas. Esta enumeración no es taxativa, quedando a juicio del Ministerio de Salud Pública la consideración de otras causales.

Para conceder la licencia de acuerdo al presente artículo deberá comprobarse que dichas causales imposibilitan al agente el normal cumplimiento de sus funciones.

Art. 16º — La presunción diagnóstica, suficientemente fundada, de una enfermedad contagiosa justificará el otorgamiento de licencia, hasta tanto se determine el estado de salud del agente. El diagnóstico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible con intervención del Ministerio de Salud Pública.

Art. 17º — En caso de enfermedad profesional, contraída en acto de servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo, se concederá hasta dos años de licencia con goce de haberes, prorrogables en iguales condiciones por otro año.

Si de cualesquiera de estos casos se derivara una incapacidad parcial permanente, deberán adecuarse las tareas del agente a su nuevo estado.

d) Del procedimiento

Art. 18º — Los agentes que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia anual, están obligados a comunicar en el día esta circunstancia a la Participación de que forman parte.

Los ministerios reglamentarán la forma de proceder en estos casos, atendiendo a la agilidad y simplicidad del trámite.

Art. 19º — El Ministerio de Salud Pública de la Nación es el encargado de expedir las certificaciones y practicar los reconocimientos médicos para la aplicación de lo dispuesto en este decreto. Siempre que los respectivos ministerios tuvieren organizado el Servicio Médico, el Ministerio de Salud Pública podrá delegar en ellos, por convenios especiales, la justificación de licencias por causales comprendidas en los artículos 13º, 25º, 27º y 30º inc. 4, punto a).

En los casos de accidente del trabajo, enfermedad profesional o afecciones que requieran largo tratamiento de la salud, es imprescindible la intervención del Ministerio de Salud Pública para la determinación y certificación de la naturaleza e importancia de dichas causales de licencia.

Art. 20º — En todos los casos los ministerios tendrán a su cargo el control de la situación declarada por los agentes de la Administración, para lo cual contarán con la colaboración del Ministerio de Salud Pública.

El agente que no se sometiera a tratamiento médico, perderá su derecho a las licencias y beneficios que otorga el presente decreto.

Art. 21º — Si el agente se encontrara en el interior del país en lugar en que no hubiera médico del Ministerio de Salud Pública de la Nación o de la Repartición a que pertenece, o de otra repartición nacional, provincial o municipal, con sede en la localidad, deberá presentar certificado del médico de policía del lugar y si no hubiere, de médico particular, con historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causal invocada. El certificado médico no perteneciente a una de las reparticiones citadas debe ser autenticado por la autoridad policial local.

Art. 22º — Los agentes civiles de la Nación en uso de licencia por enfermedad, no podrán ausentarse del país sin autorización de la repartición en que presten servicios y conocimiento del Ministerio de Salud Pública de la Nación.

e) De la asistencia médica gratuita

Art. 23º — En los casos a que se refiere el art. 17º, las direcciones de obra social o asistencia social y en su defecto el Ministerio de

Salud Pública, proveerán gratuitamente la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios.

f) Del alta

Art. 24º — En los casos de licencias concedidas por aplicación de los artículos 14º y 17º, el agente no podrá ser incorporado a su empleo, hasta tanto el Ministerio de Salud Pública no otorgue el certificado de alta. El mismo Ministerio podrá aconsejar que, antes de reanudar sus tareas, se le asigne al agente, durante un lapso determinando, funciones adecuadas para completar su restablecimiento, o que las mismas se desenvuelvan en un lugar apropiado a esa finalidad.

CAPITULO III

LICENCIA POR MATERNIDAD Y PERMISO PARA LA ATENCION DEL LACTANTE

a) De la licencia

Art. 25º — Por maternidad se acordará licencia remunerada de doce (12) semanas, dividida en dos (2) periodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto, el último de los cuales no será inferior a seis (6) semanas. Los periodos son acumulables. En los casos anormales se aumentará el término de la licencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 13º, o en su caso, el artículo 14º. En caso de nacimiento múltiple esta licencia podrá ampliarse a un total de quince (15) semanas, con un periodo posterior al parto no menor de nueve (9) semanas.

Art. 26º — A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

b) Del permiso

Art. 27º — De acuerdo a lo estatuido en la Ley Nº 12.568 toda madre de lactante tendrá derecho a optar por: a) disponer de dos descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo; b) o disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizan-

do una hora antes; c) o disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo. Todo ello de acuerdo con la reglamentación que dicte cada ministerio atendiendo a las características de la labor respectiva.

CAPITULO IV

LICENCIA POR SERVICIO MILITAR

Art. 28º — Los agentes que deban incorporarse al servicio militar tendrán derecho a las siguientes licencias, con el 50 % de su remuneración: desde la fecha de su incorporación hasta cinco (5) días después del día de la baja asentada en la libreta de enrolamiento, en los casos en que el agente hubiera sido declarado inepto o fuere exceptuado; y hasta treinta (30) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fué convocado y éste fuera mayor de seis meses. Igualmente se concederá licencia de cinco (5) días, con la remuneración expresada, cuando el período fuera inferior a seis meses.

El personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, tendrá derecho a usar de licencia y a percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva. Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

CAPITULO V

LICENCIA POR DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACION POLITICA

Art. 29º — El personal civil dependiente de la Administración Nacional, que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial, municipal, gremial y/o sindical, en el caso de plantearse una incompatibilidad tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de las funciones para las que fué elegido.

CAPITULO VI

LICENCIA POR ASUNTO FAMILIAR O PARTICULAR

a) De la licencia por asunto familiar

Art. 30º — Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar de licencia remunerada en los casos y por el término de días laborables siguientes:

1) Matrimonio:

- a) del agente: doce (12) días;
- b) de sus hijos: dos (2) días;

2) Nacimiento:

- a) de hijos del agente varón: dos (2) días;

3) Fallecimiento:

- a) de cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado y hermanos: cinco (5) días;
- b) de segundo grado excepto hermanos: dos (2) días;
- c) de tercero y cuarto grados: un (1) día;

4) Enfermedad de un miembro del grupo familiar:

- a) Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, hasta veinte (20) días continuos o discontinuos por año calendario. A este fin el agente deberá expresar, por declaración jurada, que es indispensable su asistencia o que el estado del paciente reviste extrema gravedad. Estas causales podrán ser comprobadas por el Ministerio de Salud Pública o por el Cuerpo Médico del respectivo Ministerio;

b) De la licencia por asunto particular.

Art. 31º — En el transcurso de cada decenio el agente podrá usar de licencia, sin remuneración, por el término de un año fraccionable en dos (2) períodos. El término de licencia no utilizado en un decenio, no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de otra. Los Ministros podrán conceder licencia, sin remuneración, en casos de fuerza mayor o

13.004/59
 13.800/56
 13.800/56
 13.800/56

13.800

graves asuntos de familia, debidamente comprobados, por términos que no excedan de tres (3) meses en el año calendario.

CAPITULO VII

LICENCIA Y PERMISO PARA ESTUDIANTES

Art. 32º — Se concederá licencia con goce de haberes por veintiocho (28) días laborables anuales, a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados (nacionales, provinciales o municipales) para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen rendido, otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio será acordado en plazos máximos de hasta siete (7) días laborables cada vez.

Art. 33º — Los agentes tendrán derecho a obtener permiso dentro del horario de trabajo, cuando sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiantes y no fuera posible adaptar su horario a aquella necesidad. Deberán acreditar: a) su condición de estudiantes en cursos oficiales o incorporados; b) la necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de oficina.

CAPITULO VIII

LICENCIA PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDAD CULTURAL EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO

a) Con auspicio oficial

Art. 34º — El agente tendrá derecho a usar de licencia, con goce íntegro de haberes, cuando por razones de interés público y con auspicio oficial deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero. Igualmente podrá concederse licencia con auspicio oficial para mejorar la preparación técnica o profesional del agente o para cumplir actividades culturales o deportivas en representación del país. Al término de estas licencias el agente deberá rendir informe a la autoridad respectiva sobre el cumplimiento de su cometido.

b) Sin auspicio oficial

Art. 35º — Para los mismos fines que los enunciados en el artículo anterior, el agente podrá solicitar licencia sin auspicio oficial, en cuyo caso se le concederá con o sin remuneración según la importancia e interés de la misión a cumplir. En tales casos se tendrá en cuenta las condiciones, méritos y aptitudes del agente y se determinarán sus obligaciones a favor del Estado en el cumplimiento de su cometido. En todos los casos las licencias para ausentarse al extranjero serán concedidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40º y no podrán exceder de dos (2) años de duración.

CAPITULO IX

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

Art. 36º — Fuera de los casos de licencia contemplados expresamente en el presente decreto, podrán justificarse excepcionalmente y con goce de haberes, las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles o de fuerza mayor. No excederán de dos (2) por mes ni de diez (10) días por año calendario.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37º — El agente tendrá derecho a usar, desde la fecha de su incorporación, las licencias regladas en el presente decreto, salvo los casos contemplados en los artículos 3º, 28º, 31º, 34º y 35º, en que deberá tener seis meses de antigüedad como mínimo.

Art. 38º — Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente quedarán canceladas por el restablecimiento del agente. El agente deberá en todos los casos solicitar la reincorporación a sus funciones, aun cuando no hubiere vencido el término de su licencia, siempre que se encontrare en condiciones necesarias de acuerdo a la reglamentación presente.

Art. 39º — Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente se hará pasible de suspensión por dos (2) meses sin goce de sueldo o cesantía en caso de reincidencia. Igual sanción se aplicará al médico

13.800-17609/56
95/10971-208.031
13.800/95

13.800-916

95/208.031

4661/60

13.800/56

funcionario público que extienda certificación falsa.

Art. 40º — Las licencias a que se refieren los artículos 34º y 35º, serán acordadas por el Poder Ejecutivo cuando el agente deba trasladarse al extranjero. Para los demás casos facúltase a los ministros secretarios de Estado para determinar los funcionarios que puedan acordarlas.

Art. 41º — Encomiéndase a los ministerios la reglamentación del presente decreto, conforme con las necesidades de los servicios respectivos. El Ministro de Salud Pública registrará en una ficha médica las circunstancias de cada caso en que intervenga para la determinación de las causas de licencia regladas en el presente decreto.

Art. 42º — Derógase el Decreto N° 26.942/47 en cuanto se oponga al presente y toda otra disposición en contrario.

Art. 43º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Asuntos Técnicos, Interior y Salud Pública.

Art. 44º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

Fdo: PERON. — Raúl A. Mende.
— Ramón Carrillo. — Angel
G. Borlenghi.

95/028 C1
2270/59 13800/56
95/609 F1 65/0475

RESOLUCION MINISTERIAL

Del 15/2/54

Bs. As., 15/2/54. — VISTO: El decreto número 12.720, del 14 de julio de 1953, que fija el nuevo régimen de licencias, permisos y justificaciones para el personal de la Administración Nacional; y lo dispuesto en el Art. 41, que encomienda a cada Ministerio la reglamentación de dicho decreto, conforme con las necesidades de los servicios respectivos; y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Plan de Gobierno del Despacho General, con el asesoramiento de una Comisión Especial integrada por representantes de las Direcciones Generales y Direcciones del Ministerio, elaboró un proyecto de reglamento sobre el cual dictaminó la Dirección de Asuntos Jurídicos y que comprende todo lo referente a licencias, como también el régimen de justificación de inasistencias y faltas de puntualidad, con el propósito de formar un cuerpo orgánico que constituirá un Título del Digesto General del Ministerio,

El Ministro de Educación

RESUELVE:

Art. 1º — Apruébase la reglamentación que antecede, del decreto N° 12.720, del 14 de julio de 1953, la que forma parte de la presente resolución y por la cual se establece para el personal de este Ministerio el régimen de licencias, permisos y justificación de inasistencias y faltas de puntualidad. La misma regirá desde el 1º de abril de 1954.

Art. 2º — Apruébanse, asimismo, los formularios que serán utilizados para la gestión y trámite de las licencias y permisos a los cuales se refiere la reglamentación precitada, los que también corren anexos y forman parte de la presente resolución.

Art. 3º — Los formularios a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

1) FORMULARIO N° 1: se utilizará para solicitar las licencias y permisos cuya resolución

corresponde al jefe superior de los organismos del servicio central y dependencias;

2) FORMULARIO N° 2: se utilizará para comunicar a los otros organismos donde también preste servicios el agente la resolución dictada en su pedido de licencia o permiso o que la misma se remite a la Dirección General de Personal para su consideración por el Ministro;

3) PLANILLA DE INFORMACION MENSUAL: será utilizada por los organismos que consideran los pedidos de licencias y permisos para comunicar mensualmente a la Dirección General de Personal:

a) las licencias y permisos concedidos;

b) las solicitudes de licencia pendientes de consideración y que serán resueltas una vez que se reciba el certificado médico del Ministerio de Salud Pública;

c) las licencias por enfermedad que finalizan por alta concedida por el Ministerio de Salud Pública;

d) las licencias y permisos que se interrumpen; y

e) las licencias que se rectifican.

Art. 4º — Los formularios deben ser compuestos correctamente, consignando todos los datos que en ellos se indican y cerrando con una línea los espacios que no correspondan informar. Deben ser firmados y sellados, aclarándose debidamente el nombre de los funcionarios intervinientes.

El nombre del agente debe ser consignado escribiendo en primer término el apellido y luego el nombre propio. La mujer casada anotará primero el apellido del marido. En caso de apellido con preposición, se iniciará por ésta.

Art. 5º — La planilla de información mensual debe ser numerada con el número correspondiente al mes a que se refiere y año que se cursa.

Art. 6º — Do forma.

ARMANDO MENDEZ SAN MARTIN
Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LICENCIAS PERMISOS Y JUSTIFICACIONES

CAPITULO I

OBLIGACIONES DEL AGENTE

A) — Obligaciones del agente

Art. 1º — Todos los agentes del Ministerio tienen la obligación de cumplir estrictamente el horario de labor, y por lo mismo deberán hallarse presentes en sus respectivos puestos desde la hora fijada para la iniciación de sus tareas hasta la terminación de las mismas.

Art. 2º — Las faltas de asistencia y puntualidad no justificadas darán lugar al descuento que se aplicará a las remuneraciones de los agentes, cuyas reclamaciones prosperarán sólo cuando se ajusten con los casos previstos en este reglamento.

Art. 3º — El personal adscripto o en comisión cumplirá el horario de los servicios a los que haya sido incorporado, así como también se ajustará con el régimen jerárquico y de trabajo de los mismos, con prescindencia del régimen de sus funciones regulares.

B) — Legajo personal

Art. 4º —

- 1) En el legajo personal del agente se registrarán las faltas de puntualidad y asistencia, con la indicación del carácter de justificadas o no, y las licencias, con mención de las causas de acuerdo con la enumeración que se incluya en el art. 18º.
- 2) En caso de traslados, estos antecedentes serán comunicados al nuevo jefe inmediato del agente.
- 3) Los agentes tienen la obligación de comunicar su domicilio y teléfono a su jefe inmediato y de actualizar esta información dentro de las veinticuatro horas de modificada.

C) — Control de asistencia

Art. 5º —

- 1) Los agentes tienen la obligación de registrar la entrada al tomar servicio y la salida del mismo. Si trabajaran con turno alternado, lo harán en cada oportunidad.
- 2) Los maestros y profesores de establecimientos de enseñanza no tienen obligación de firmar la planilla de asistencia al finalizar las tareas. Si se retirasen antes de su término se dejará constancia.

- 3) Los jefes de los organismos tomarán las medidas pertinentes para establecer la forma de control, sea en planillas o libros de registro.

Art. 6º — Cuando el agente se encuentra desempeñando una comisión de servicios el jefe inmediato hará constar esta circunstancia. También se hará constar "en comisión" cuando el Director o Rector o miembro del personal de establecimientos de enseñanza no concurra o deba ausentarse por orden de autoridad competente.

CAPITULO II

FALTAS DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

A) — Faltas

Art. 7º —

- 1) Incurre en falta de puntualidad el agente que concurre a sus tareas, conferencias, exámenes, actos patrióticos y demás actos oficiales a que fuere convocado, dentro de los diez minutos posteriores a la hora en que tuviere obligación de hacerlo; luego de ese plazo se le considera ausente.
- 2) Cuando se celebren simultáneamente actos de la misma naturaleza en dos o más organismos en que un agente preste servicios, la obligación de concurrir se cumplirá asistiendo a uno de ellos, aún en el caso que los establecimientos funcionen en turnos distintos.
- 3) En este caso el agente deberá dar el aviso anticipado a los restantes y posteriormente deberá justificar ante los mismos su asistencia.
- 4) Los maestros especiales que presten servicios en dos o más establecimientos deberán concurrir, en caso de actos patrióticos, a la escuela que no tuviere otro maestro especial del ramo.
- 5) Si las conferencias, exámenes y demás actos mencionados fueren convocados por autoridad competente pero distinta que el jefe del organismo, el control de la asistencia y puntualidad será realizado por aquélla, la que comunicará las faltas a los organismos respectivos, a los efectos pertinentes.

B) — Aviso

Art. 8º —

- 1) El agente impedido de concurrir a prestar

servicios deberá dar aviso a su jefe inmediato antes de la hora de la iniciación de sus tareas o a más tardar dentro de los diez minutos de su comienzo; de no hacerlo, y en caso de reincidencia, se hará pasible de las sanciones establecidas en el art. 15º.

- 2) En las planillas deberá registrarse, con las inasistencias, la comunicación del aviso o su falta, mediante las expresiones "ausente con aviso" o "ausente sin aviso". De igual manera se registrará la mención de la causa, si el empleado se retiró del servicio.

C) — Justificación

Art. 9º — Fuera de los casos de licencias contemplados expresamente en esta reglamentación, podrán justificarse excepcionalmente y con remuneración las inasistencias que no excedan de dos por mes y diez en el año calendario, en cada cargo que desempeñe el agente.

La posibilidad de esta justificación excepcional no debe interpretarse como un derecho a faltar, ni como una obligación del jefe para concederla.

Art. 10º —

- 1) En todos los casos de ausencia o falta de puntualidad el agente deberá solicitar a su jefe inmediato la justificación de las mismas, certificando el motivo determinante, en el siguiente día para la primera y en la misma fecha para la segunda.
- 2) La falta de solicitud de justificación implicará la resolución de "injustificada" y se considerará no presentado el pedido cuando han transcurrido los plazos indicados en el inciso anterior.

Art. 11º —

- 1) La justificación de inasistencias y faltas de puntualidad será resuelta en todos los casos por el jefe inmediato del agente y procederá cuando considere que la razón invocada es atendible y razonable.
- 2) Está terminantemente prohibido justificar inasistencias cuando la autoridad médica aconseja que no corresponde conceder licencia.

D) — Sanciones

Art. 12º —

- 1) La falta de puntualidad que no fuera justificada dará lugar al descuento de un cuarto de la remuneración correspondiente al día de trabajo.
- 2) La ausencia, injustificada, implicará el descuento de la remuneración de un día de trabajo.
- 3) Ausentarse del trabajo, sin causa justificada y permiso del jefe inmediato, implica el descuento de tres días de trabajo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.
- 4) La ausencia o retiro injustificado antes de la finalización de las conferencias, exámenes, actos patrióticos y demás actos oficiales, se sancionará con el descuento de dos días de remuneración.

Art. 13º — Los jefes que autoricen a un agente a retirarse momentáneamente del trabajo o antes de la hora de finalización de su horario de tareas, podrán hacerle compensar dentro de la semana y fuera del horario el tiempo distraído a sus obligaciones, si las necesidades del servicio así lo exigieren. Esta disposición no se aplicará a los agentes que se desempeñen como maestros o profesores al frente de clase.

Art. 14º — Los descuentos por falta de puntualidad o asistencia se practicarán sobre la unidad obligatoria que debe cumplir el agente y que se determinará de la siguiente manera:

- a) Cuando la prestación del servicio se realiza diariamente o en días determinados y el sueldo es mensual, la obligación se establecerá dividiendo la remuneración por treinta;
- b) Cuando el servicio se presta por horas al frente de clase siendo la remuneración mensual o por horas de cátedra, la obligación se obtiene dividiendo la remuneración por el número de obligaciones mensuales. Para establecer el número de éstas se multiplicarán las obligaciones de una semana por cuatro.

Art. 15º — En caso de reincidencia, las faltas injustificadas de puntualidad o asistencia darán lugar, además, a las siguientes sanciones:

- a) Primera reincidencia en el mes: apercibimiento;

4661/60
09/1991

- b) Segunda reincidencia en el mes: suspensión de un día de remuneración;
 - c) Tercera reincidencia en el mes: suspensión de dos días de remuneración;
 - d) Cuarta reincidencia en el mes: el jefe superior del organismo remitirá los antecedentes a la Dirección General de Personal para que el Ministro aplique la sanción disciplinaria, que podrá llegar hasta la cesantía;
 - e) Cuando en el transcurso del año calendario el agente sea sancionado en más de seis oportunidades, por reincidencia, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el inciso d).
- f) Fallecimiento de parientes;
 - g) Casos de fuerza mayor o grave asunto de familia;
 - h) Asuntos particulares;
 - i) Estudios y exámenes;
 - j) Actividades de interés público;
 - k) Campeonatos de tiro;
 - l) Obligaciones militares;
 - m) Incompatibilidades;
 - n) Enfermedad o accidente;
 - o) Vacaciones.
- a) **Matrimonio**

Art. 19º —

Art. 16º —

- 1) El agente que falte, sin aviso, a sus obligaciones durante ocho días laborables consecutivos incurre en abandono del servicio.
- 2) El jefe inmediato tiene la obligación de poner en conocimiento de su superior esta circunstancia en la fecha en que el agente llegue al máximo indicado, a efecto del envío de los antecedentes a la Dirección General de Personal para su consideración por el Ministro.
- 3) La presentación del agente para reanudar sus tareas no lo redime de la falta, ni lo releva del pedido de justificación de sus inasistencias. La resolución que se adopte será comunicada a la Dirección General de Personal con relación al informe indicado en el inciso anterior.

Art. 17º — El agente cuyas inasistencias injustificadas lleguen a veinte en el año calendario quedará en situación de ser declarado cesante. El jefe inmediato seguirá el procedimiento establecido en el inciso 2) del art. 16º.

CAPITULO III

LICENCIAS Y PERMISOS

A) — Causas

Art. 18º — Las causas que permiten solicitar licencias y permisos son las siguientes:

- a) Matrimonio;
- b) Maternidad;
- c) Nacimiento;
- d) Lactancia;
- e) Enfermedad de un miembro del grupo familiar constituido en el hogar;

b) Maternidad

Art. 20º —

- 1) Por maternidad se acordará licencia remunerada de doce semanas, divididas en dos períodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al nacimiento. El segundo período nunca podrá ser inferior a seis semanas, y al mismo podrán acumularse los días no utilizados del primero.
- 2) Cuando el nacimiento sea múltiple esta licencia será ampliada a un total de quince semanas, con un segundo período no menor de nueve semanas.
- 3) En casos anormales o cuando la fecha del nacimiento se retrase y fuere imposible

10.8000/56

acordar el número de días estipulado, el excedente se imputará a las licencias contempladas en los arts. 46º ó 47º.

- 4) El estado de maternidad será certificado por la autoridad médica y la concesión del segundo período se justificará mediante la presentación de partida de nacimiento, libreta de casamiento con la anotación del nacido u otro documento oficial.
- 5) No se requiere antigüedad determinada para tener derecho a esta licencia.

Art. 21º — En los casos de funciones con receso los exémpulos de la licencia por maternidad se efectuarán a partir del primer día declarado de actividad del organismo, debiendo tenerse en cuenta en los establecimientos de enseñanza el período de actividad funcional que señala la reglamentación vigente y no el de la iniciación de las clases.

Art. 22º —

- 1) A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.
- 2) El jefe superior del organismo dispondrá el cambio; pero si por razón de la naturaleza de las funciones no tuviere posibilidad para ello, elevará la solicitud a resolución de la Superioridad.
- 3) Cuando se tratare de profesoras de educación física al frente de clase, el cambio de tareas se realizará al Departamento de Educación Física, con el mismo número de obligaciones y con el horario que le fije el establecimiento.
- 4) No se requiere antigüedad determinada para tener derecho a este permiso.

c) Nacimiento

Art. 23º — El agente varón tendrá derecho a licencia remunerada por dos días laborables en el caso de nacimiento de un hijo, debiendo justificar el mismo con la partida de nacimiento o anotación en la libreta de casamiento. Esta licencia podrá ser solicitada en el día del nacimiento o al siguiente, a opción del interesado.

No se requiere antigüedad determinada para tener derecho a este permiso.

d) Lactancia

Art. 24º — Toda madre de lactante, durante los primeros seis (6) meses de vida del hijo, tendrá derecho a un descanso de una hora o dos de media hora para amamantarlo durante la jornada de trabajo. En lugar de los descansos mencionados podrá optar por un permiso para tomar servicio una hora después de la fijada para la iniciación de sus tareas, o retirarse una hora antes de la fijada para la terminación de las mismas.

Art. 25º — Se entiende por "jornada de trabajo" la actividad diaria, continua o discontinua, de siete (7) horas de sesenta minutos cada una; por lo tanto de ese total se efectuarán las deducciones de horario o descansos permitidos.

El agente que desempeñe tareas administrativas y docentes y cumpla la indicada jornada de siete horas diarias al computar los horarios de las mismas, deberá solicitar el descanso en el organismo donde desempeñe tareas administrativas.

Art. 26º — No se requiere antigüedad determinada para tener derecho a este permiso.

e) Enfermedad de un miembro del grupo familiar constituido en el hogar

Art. 27º —

- 1) Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, el agente tendrá derecho a licencia remunerada por el término de hasta veinte días laborables, continuos o discontinuos en el año calendario.
- 2) El agente deberá solicitar licencia expresando, con carácter de declaración jurada, que es indispensable su asistencia o que el estado del paciente reviste extrema gravedad y que ambos se domicilian en el mismo hogar.
- 3) Esta causal deberá ser comprobada por la autoridad médica competente, a cuyo efecto el agente deberá solicitar su intervención por el procedimiento establecido en el art. 79º y siguientes.
- 4) No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de esta licencia.

f) Fallecimiento de parientes

Art. 28º —

- 1) El agente tendrá derecho a licencia re-

Exp. 142.261/58
R.M. - 10/3/59

13.800/56

munerada por los términos que a continuación se expresan, en los casos de fallecimiento de parientes consanguíneos o afines:

- 13.800/56. →
- a) Cinco días laborables: Por el fallecimiento del cónyuge, hermanos o parientes en primer grado (padres, suegros, hijos e hijos políticos);
 - b) Dos días laborables: Por el fallecimiento de parientes en segundo grado, excepto hermanos (abuelos o nietos del agente o de su cónyuge o cuñados del agente);
 - c) Un día laborable: Por el fallecimiento de parientes en tercero y cuarto grados (bisabuelos, tíos abuelos, tíos, primos hermanos, sobrinos, sobrino-nietos, bisnietos del agente o de su cónyuge).
- 2) El agente deberá declarar bajo juramento el fallecimiento y vínculo de parentesco, sin perjuicio que el jefe inmediato pueda exigirle la certificación suficiente.
 - 3) La licencia podrá ser solicitada desde el día del fallecimiento o del siguiente, y no se requiere antigüedad para hacer uso de la misma.

g) Casos de fuerza mayor o grave asunto de familia

Art. 29º —

- 1) En casos de fuerza mayor o grave asunto de familia, el agente podrá solicitar licencia sin remuneración por términos que en total no excedan de tres meses en el año calendario.
- 2) En la solicitud deberá justificarse el motivo del pedido e indicar la fecha de iniciación de la licencia, acreditando un mínimo de seis meses de antigüedad para hacer uso de la misma.

h) Asuntos particulares

Art. 30º —

- 1) En el transcurso de cada decenio el agente podrá usar de licencia sin remuneración por el término de hasta un año, en uno o dos períodos. La utilización en dos períodos, cuando no completen el año, de-

terminará la caducidad del lapso no utilizado.

- 2) Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios deberá transcurrir un plazo mínimo de dos años entre la terminación de una y la iniciación de otra, y el término de licencia no utilizado en un decenio no podrá ser acumulado a los términos de los decenios siguientes.
- 3) El agente no podrá solicitar licencia por otra causa mientras esté en uso de ésta.

Art. 31º —

- 1) En la solicitud de licencia, el agente debe manifestar, con carácter de declaración jurada, las licencias anteriores que le hubieren sido acordadas por esta causal y la fecha de iniciación del decenio.
- 2) Cuando el agente desempeñe dos o más tareas, administrativas o docentes y solicite licencia en parte de ellas, deberá indicar en la solicitud el total de las mismas.
- 3) Para hacer uso de esta licencia se requiere antigüedad mínima de seis (6) meses.

1) Estudios y exámenes

Art. 32º —

- 1) Cuando el agente que curse estudios no pueda, en modo alguno, adecuar su horario de servicios con el de las clases, cursos prácticos y demás actividades estudiantiles que ineludiblemente deba cumplir, podrá solicitar el permiso indispensable para retrasar la iniciación de sus tareas, ausentarse de las mismas o adelantar su salida.
- 2) El personal docente tendrá derecho a este permiso cuando no pueda obtener traslado a otro turno que le permita cumplir su actividad estudiantil.
- 3) El agente deberá presentar un certificado donde conste su condición de estudiante y la necesidad imprescindible de asistir al establecimiento educacional en horas coincidentes con sus tareas en la Administración y no en otras, y declarará bajo juramento que comunicará toda alteración o cese de la actividad estudiantil, como también que usará el permiso únicamente para los fines que se han tenido en cuenta al establecerlo.

Art. 33º —

- 1) Para rendir exámenes se concederá licencia remunerada por términos máximos de siete (7) días laborables y hasta un total de veintiocho (28) días laborables en el año calendario, al agente que curse estudios en establecimientos oficiales, incorporados o fiscalizados, nacionales, provinciales o municipales.
- 2) Al presentar su solicitud de licencia, el agente deberá indicar la fecha del examen, siendo suficiente ésta declaración, que tendrá el carácter de jurada, para que la licencia se conceda.
- 3) Al reintegrarse a sus tareas deberá presentar un certificado expedido por la autoridad educacional ante la cual rindió el examen, en el que conste que así lo hizo y en qué fecha. La falta de presentación del certificado se considerará como falta grave y se sancionará en la forma establecida en el Art. 100º.
- 4) Si el agente no hubiere rendido examen por causa imputable al mismo, la licencia será rectificadada y los días de inasistencia no serán justificados.
- 5) No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de esta licencia.

j) Actividades de interés público

Art. 34º —

- 1) Cuando por razones de interés público y con auspicio oficial, el agente deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, participar en conferencias o congresos de esta índole, en el país o en el extranjero, tendrá derecho a licencia remunerada.
- 2) También podrá solicitar licencia remunerada con el propósito de mejorar su preparación técnica o profesional, o para cumplir actividades culturales o deportivas en representación del país cuando éstas tengan auspicio oficial.
- 3) Al término de estas licencias, el agente deberá rendir al Ministro un informe del cumplimiento de su cometido.

Art. 35º —

- 1) Aun cuando las actividades expresadas en el artículo precedente no gocen del auspi-

cio oficial, el agente podrá solicitar igualmente licencias. La solicitud se considerará teniendo en cuenta las condiciones, títulos y antecedentes del recurrente.

- 2) Para el caso de acordarse la licencia, se determinarán las obligaciones que el agente pudiera contraer en favor del Estado, y se hará constar el carácter de remunerada o no de la misma.
- 3) Si la licencia fuere para trasladarse al extranjero no podrá tener una duración mayor de dos años.

Art. 36º —

- 1) Al solicitar estas licencias, el agente deberá exponer fehacientemente el motivo que invoca, y acreditar un mínimo de seis (6) meses de antigüedad. También deberá hacer constar en la solicitud la totalidad de los cargos que desempeña.
- 2) Cuando el agente revistara en más de un cargo, la licencia que se le acordara, con remuneración o sin ella, podrá comprender el total de los mismos, a alguno o algunos de ellos.
- 3) Estas licencias son independientes de la que el agente puede solicitar por asuntos particulares.

k) Campeonatos de tiro

Art. 37º — Corresponderá acordar licencia remunerada al agente que forme parte de equipos de tiradores que deban intervenir en los campeonatos de tiro patrocinados por la Dirección General de Tiro y Gimnasia del Ejército. No se requiere acreditar determinada antigüedad para hacer uso de esta licencia.

l) Obligaciones militares

Art. 38º —

- 1) Los agentes que deban incorporarse al servicio militar tendrán derecho a licencia con el 50 % de la remuneración, en las siguientes condiciones:
 - a) Desde la fecha de su incorporación y hasta cinco días después de la baja, en el caso que sea declarado inapto o exceptuado;
 - b) Desde la fecha de su incorporación y hasta cinco días después de la baja cuando ésta se hubiere producido antes de los seis meses de aquélla;

17.609/56
13.800/56

13.800/56
13.004/59

13.800/56
9.608/51

13.800/56
13.004/59

- c) Desde la fecha de su incorporación y hasta treinta días después de haber sido dado de baja, si hubiere cumplido el período para el cual fué convocado y este fuere mayor de seis meses.
- 2) Si la incorporación del agente lo fuere en su carácter de reservista, tendrá derecho a usar licencia y a percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva.
- 3) Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

Art. 39º —

- 1) El agente deberá presentar conjuntamente con su solicitud de licencia la certificación del alta militar donde conste la fecha de su incorporación; al reintegrarse deberá certificar la baja con la libreta de enrolamiento u otro comprobante expedido por la autoridad militar competente.
- 2) El tiempo durante el cual el agente permanezca incorporado le será considerado para los beneficios que acuerda la antigüedad y a los fines de los ascensos.

Art. 40º —

- 1) Para tener derecho a esta licencia con remuneración, el agente deberá acreditar un mínimo de seis (6) meses de antigüedad; si la antigüedad fuere menor, la licencia le será concedida sin remuneración.
- 2) Siempre que el reemplazo sea indispensable por necesidades del servicio y las partidas del presupuesto permitan atender el pago, el suplente del agente será remunerado con un sueldo equivalente al del titular.

m) Incompatibilidades

Art. 41º —

- 1) El agente que fuere designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad tendrá derecho a usar de licencia sin remuneración por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo o docente dentro de los treinta (30) días sub-

siguientes al término de las funciones para las que fué elegido.

- 2) Quedan comprendidos en los cargos de representación política los gobernadores y vicegobernadores de provincias, los gobernadores de territorios nacionales, legisladores nacionales o provinciales, ministros del Poder Ejecutivo Nacional o de provincias, secretarios de gobernaciones de territorios, intendentes municipales, secretarios de municipios, concejales municipales, interventores nacionales en provincias, personal de las intervenciones nacionales de provincias y todos aquellos del mismo carácter.

- 3) Los profesores y maestros que fueren elegidos miembros de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación, gobernadores de provincias y ministros provinciales, no tienen derecho a esta licencia en razón de la incompatibilidad de funciones establecida por Art. 3º del Decreto Nº 62 del 23 de marzo de 1932, debiendo pasar a disponibilidad hasta que finalice su mandato.

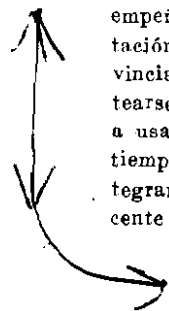
- 4) En caso de designación para desempeñar cargos de representación gremial o sindical, el agente tendrá derecho a una licencia especial en las siguientes condiciones:

- a) Cuando el cargo no fuere retribuido por la entidad gremial o sindical, tendrá derecho a usar de licencia con goce de sueldo, en la medida necesaria y mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse a su puesto administrativo al término del mismo.
- b) Cuando el cargo fuere retribuido por la entidad gremial o sindical, sólo tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de aquélla.

El otorgamiento de esta licencia quedará supeditado a las comunicaciones que efectúe a este Ministerio la Secretaria General de las confederaciones generales pertinentes o el sindicato o entidad gremial reconocidos correspondientes.

Art. 42º — Cuando el agente, designado por el Poder Ejecutivo o por las universidades nacio-

13.800/56
13.800/56



13.800/56

nales para desempeñar cargos, cátedras u horas de cátedras se encuentre en situación de incompatibilidad por exceder el máximo de la acumulación permitida, no estará obligado a la opción correspondiente hasta tanto sea confirmado en el interinato. En este caso deberá solicitar licencia sin remuneración en las tareas en que se exceda.

Art. 43º —

- 1) El profesor o maestro de educación física que también desempeñe tareas análogas en el Ministerio de Ejército y sea trasladado de destino militar en forma que se produzca incompatibilidad por distancia, deberá solicitar licencia sin remuneración documentando oficialmente esta causa.
- 2) Dentro de los seis (6) meses de otorgada la licencia deberá solicitar su traslado a establecimientos cuya ubicación le permita desempeñar ambas tareas.
- 3) Si no fuere trasladado por falta de solicitud, quedará en situación de ser declarado cesante.

Art. 44º — El agente que no desempeñe el cargo en que reviste como titular, por haber sido designado por autoridad competente para desempeñar, interina o transitoriamente otras, deberá solicitar licencia sin remuneración por el término que duren las mismas.

Art. 45º —

- 1) Para hacer uso de estas licencias, el agente deberá acreditar fehacientemente la causa invocada.
- 2) Estas licencias son independientes de la que puede solicitar el agente por asuntos particulares, y mientras se halle en uso de las mismas no podrá reintegrarse transitoriamente a sus tareas. Si así lo hiciera la licencia le será cancelada y no se le concederá una nueva por la misma causa.
- 3) No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de estas licencias.

n) Enfermedad o accidente

1º — *Enfermedades comunes o accidentes acaecidos fuera del trabajo.*

Art. 46º —

- 1) Para el tratamiento de afecciones comunes o accidentes acaecidos fuera del ser-

vicio, se concederá al agente hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con remuneración.

- 2) Vencido este plazo se dará intervención al Ministerio de Salud Pública por el procedimiento establecido en el Art. 89º a fin de que éste determine si la enfermedad debe considerarse como de largo tratamiento, en cuyo caso se concederá licencia por esta causal.

En caso contrario, la licencia se concederá sin remuneración por un término que no exceda el año calendario.

- 3) También serán concedidas sin remuneración, y hasta por un término que no exceda el año calendario, las licencias que se soliciten por las mismas causales mencionadas en el inciso 1) y que excedan los cuarenta y cinco (45) días.
- 4) No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de estas licencias.

2º — *Enfermedades de largo tratamiento o motivos de profilaxis y seguridad.*

Art. 47º —

- 1) Las enfermedades infecciosas, cardíacas, degenerativas, progresivas o blastomatosas, del sistema nervioso, de los sentidos, traumatismos o sus secuelas, malformaciones, intoxicaciones, intervenciones quirúrgicas y otras que establezca el Ministerio de Salud Pública, que impongan un largo tratamiento o la hospitalización del agente, darán derecho a licencia remunerada por el término de hasta dos (2) años, en forma continua o discontinua, por una misma o distinta afección.
- 2) La autoridad médica deberá comprobar que el agente está imposibilitado para cumplir normalmente sus funciones, y dará intervención al Ministerio de Salud Pública por el procedimiento establecido en el Art. 89º.
- 3) Vencido el plazo de dos años y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación por un año con la mitad de la remuneración.

Art. 48º —

- 1) Antes de finalizar esta prórroga, y a fin de determinar las funciones que el agente

Dec. 14-9-55. Boletín 391 - pag 650

art 47 - Cap. 4º "

podrá desempeñar de acuerdo a su capacidad laborativa, será reconocido por una Junta del Ministerio de Salud Pública por el procedimiento establecido en el Art. 90º.

- 2) En el caso que la Junta Médica aconseje asignar al agente otras funciones adecuadas a su capacidad, éstas serán fijadas por el jefe superior del organismo.
- 3) Si existiere imposibilidad de asignar al agente otras funciones, el jefe superior del organismo remitirá los antecedentes a la Dirección General de Personal para que los eleve a la consideración del Ministro.
- 4) En ambos supuestos la fecha del "alta" será la indicada por la Junta Médica precitada y el agente percibirá desde esa fecha el total de su remuneración.
- 5) Si la Junta Médica se expidiere informando la incapacidad total del agente, el jefe superior del organismo suspenderá el pago de la remuneración tomando como fecha de baja el día siguiente del vencimiento de la licencia y enviará el certificado a la Dirección General de Personal para que proyecte su cesantía desde la fecha de baja indicada, sin perjuicio de los beneficios que pudieran corresponderle por su incapacidad conforme con las leyes y reglamentos de previsión y asistencia social.

Art. 49º —

- 1) La presunción diagnóstica, suficientemente fundada, de una enfermedad contagiosa justificará el otorgamiento de licencia hasta tanto se determine el estado de salud del agente.
- 2) Esta licencia será impuesta al agente cuando, a juicio de la autoridad médica competente, proceda su alejamiento por razones de profilaxis o seguridad, en beneficio propio o de las personas con las cuales comparte sus tareas.
- 3) El diagnóstico médico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible, con intervención del Ministerio de Salud Pública.
- 4) Si el diagnóstico definitivo no justificare el otorgamiento de la licencia, el agente se reintegrará de inmediato a sus tareas y en las licencias futuras por enfermedad no se le computará el término de esta licencia.

Art. 50º —

- 1) No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de estas licencias.
- 2) El agente que no acreditare un año de antigüedad deberá tener el certificado de admisión a que se refiere el Art. 22 del Decreto 26.942/847.
- 3) Si no lo tuviere la licencia le será acordada por los mismos términos pero sin remuneración.

3º — *Enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.*

Art. 51º — En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo, se concederá al agente, licencia remunerada por el término de hasta dos años, prorrogables por otro año en iguales condiciones. Vencido este plazo y su ampliación, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 48º.

Art. 52º —

- 1) La Dirección de Obra Social del Ministerio o el Ministerio de Salud Pública si aquella, no estuviere en condiciones de hacerlo, proveerán gratuitamente la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios.
- 2) En caso que el agente acreditare que el servicio asistencial no le fué prestado a pesar de haberlo solicitado en tiempo y forma, corresponderá que se le reintegren los gastos que hubiere efectuado por tal concepto, de acuerdo con los precios y el arancel vigente en el momento en que los efectuó.

Art. 53º —

- 1) De todo accidente acaecido al agente en actos de servicio o por ocasión del mismo, cualquiera fuere la consecuencia, se levantará un acta por triplicado.
- 2) Un ejemplar será agregado al legajo personal del agente, y los restantes se remitirán a la Dirección de Sanidad Escolar, la que enviará uno de ellos al Ministerio de Salud Pública.
- 3) Si el accidente ocurre en el lugar de trabajo del agente, el acta será compuesta por el jefe inmediato y firmada por dos testigos.

- 4) Si el accidente ocurriere fuera del lugar de trabajo y hubiere intervenido alguna autoridad policial, militar, naval, etc., el jefe inmediato procurará una copia de la exposición que se levantara y procederá como se establece en el primer párrafo.

Art. 54º — No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de esta licencia.

4º — *Enfermedad o accidente acaecido en el extranjero.*

Art. 55º —

- 1) Los pedidos de licencias por enfermedad o accidente que presente el agente que se encuentre accidentalmente en el extranjero, serán considerados como licencia por asuntos particulares, hasta tanto se expida la Dirección de Sanidad Escolar sobre la procedencia de la causal invocada.
- 2) Si el agente hubiere agotado el término que este reglamento le concede por asuntos particulares, su situación será considerada por el Poder Ejecutivo.
- 3) En todos los casos la certificación médica se producirá por el procedimiento establecido en el Art. 86º.

5º — *Disposiciones comunes.*

Art. 56º —

- 1) Las licencias que se concedan para preservar, conservar o restituir la salud, serán concedidas por días corridos, incluyendo en su cómputo los días no laborables, festivos, de asueto, receso y cualquier cese de actividades que se disponga.
- 2) Las prórrogas se computarán desde el día siguiente al vencimiento de la licencia aún cuando éste fuere no laborable o el agente no tuviere obligaciones que cumplir.
- 3) Cuando el agente deba cumplir obligaciones en días alternados, la licencia se computará por días corridos entre la primera y la última asistencia.
- 4) Las licencias por enfermedad o accidente comprenderán a todas las funciones en que se desempeñe el agente y se concederán simultáneamente en todos los cargos en que reviste.

Art. 57º —

- 1) Cuando se halle en uso de licencia por enfermedad o accidente, el agente que se ausente de la localidad donde se domici-

lie deberá comunicar el nuevo domicilio a su jefe inmediato, quien, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la autoridad médica interviniente.

- 2) Si la ausencia fuere al extranjero, el agente deberá requerir autorización previa del jefe superior del organismo, la que será comunicada al Ministerio de Salud Pública.

Art. 58º —

- 1) Toda licencia por enfermedad o accidente quedará cancelada por el restablecimiento del agente y éste deberá solicitar su reincorporación aún cuando no hubiere vencido el término de la misma.
- 2) En los casos de licencias previstos en los Arts. 47º, 49º y 51º, el agente no podrá ser reincorporado hasta tanto su jefe inmediato no tome conocimiento del certificado de alta que expedirá el Ministerio de Salud Pública.
- 3) Cuando la autoridad médica certifique el alta del agente, la licencia se cancelará de acuerdo con el dictamen médico.
- 4) En los casos previstos en el art. 46º la fecha del término de la licencia aconsejada por el médico será considerada como alta.
- 5) Mientras no haya sido dado de alta y se reintegre a sus tareas, el agente no podrá solicitar otra licencia, salvo las prórrogas que pudiera corresponderle.

Art. 59º — El agente está obligado a someterse al tratamiento médico que le fije la autoridad médica. Si no lo hiciera perderá su derecho a las licencias que le acuerda este reglamento.

Art. 60º — El Ministerio de Salud Pública podrá aconsejar que, antes de reanudar el agente sus tareas habituales se le asignen, por un tiempo determinado, funciones adecuadas para completar su restablecimiento, o que las mismas se desenvuelvan en un lugar apropiado a esa finalidad. La asignación de funciones será resuelta en la forma que se establece en el art. 48, incisos 2) y 3).

o) *Vacaciones*

1º *Personal comprendido y términos*

Art. 61º —

- 1) La licencia por vacaciones, que es obliga-

toria, se otorgará por año calendario con remuneración y de acuerdo con los turnos y épocas que se establezcan en cada organismo.

- 2) A juicio de la autoridad competente podrá ser fraccionada en dos períodos iguales, aún en los casos de los arts. 68º y 69º.
- 3) Las distintas categorías, actividades o especialización de funciones del agente, no determinan un tratamiento diferencial ni derecho alguno para beneficiarse con un período de vacaciones distinto al establecido para todos los agentes del servicio civil.
- 4) Las vacaciones no utilizadas en el año calendario no podrán transferirse a otro, salvo los casos previstos en los Arts. 68º y 69º.

Art. 62º —

- 1) El término de las vacaciones anuales será:
 - a) De diez (10) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de seis meses y no exceda de cinco años;
 - b) De quince (15) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco años y no exceda de diez;
 - c) De veinte (20) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez años y no exceda de quince;
 - d) De veinticinco (25) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince años y no exceda de veinte;
 - e) De treinta (30) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de veinte años.
- 2) El personal remunerado a jornal tendrá derecho a licencia por vacaciones cuando se le hubiese liquidado como mínimo ciento veinte (120) días.

Art. 63º —

- 1) En la aplicación del artículo anterior se considera como "no laborables" los días de asueto total decretados por el Poder Ejecutivo.
- 2) Si la prestación del servicio se realiza por horas o días discontinuos, el cómputo de los términos de vacaciones se realizará por días laborables corridos en la misma for-

ma que para el personal cuyas tareas son continuas.

- 3) Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial, fuera del lugar habitual donde desempeñe sus tareas no se computará en los términos del art. 62º el tiempo normal empleado en los viajes de ida y vuelta que le ocasionen los traslados, aunque las vacaciones se fraccionen en dos períodos.
- 4) La duración del viaje debe ser la normal o sea la razonable que se emplea con medios de transportes habituales y el agente debe justificar la fecha en que inicia el viaje y arriba al lugar donde tomará sus vacaciones, e igualmente el tiempo del viaje del regreso, con certificados que expida la policía de la localidad o dependencia del Ministerio.

Art. 64º —

- 1) El agente que no hubiere prestado servicios durante seis meses en el año calendario por haber hecho uso de licencias concedidas por las causales previstas en los arts. 30º y 42º, no tendrá derecho a vacaciones.
- 2) Tampoco tendrá derecho a nuevas vacaciones en el mismo año calendario el agente que hubiere hecho uso de las mismas y fuere trasladado a otras funciones.

2º Cómputo de la antigüedad

Art. 65º —

- 1) Para establecer la antigüedad del agente, se computarán los años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o entidades privadas cuando en este último caso se haya hecho el cómputo de servicios en la respectiva Caja de Previsión Social.
- 2) Al personal retirado o dado de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Cuerpo Penitenciario, Policía Federal, Bomberos y Prefectura Nacional Marítima, lo mismo que a jubilados y retirados de la Administración Nacional, Provincial y Municipal que ocupen cargos en la Administración Civil se computará su anterior antigüedad. A este fin se tendrá en cuenta el tiempo por el cual el agente percibió haberes por año calen-

dario excluyéndose del cómputo los servicios privilegiados.

- 1320/56 ←
- 3) El agente que invoque antigüedad proveniente de servicios prestados en las condiciones de los párrafos anteriores, correspondientes a funciones prestadas fuera del Ministerio, deberá probarla fehacientemente ante la Dirección General de Personal al tiempo del uso de las vacaciones.
 - 4) Los organismos aceptarán la declaración jurada de los agentes sobre los servicios prestado en entidades privadas a partir de los diez y ocho años de edad, hasta tanto la respectiva Caja del Instituto Nacional de Previsión Social extienda las correspondientes certificaciones.
 - 5) Si por la declaración jurada mencionada se concede licencia remunerada por un término mayor al que corresponde, se formulará cargo al agente por el importe de los días tomados con exceso, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pudiere corresponder.
 - 6) En caso de que dentro del año calendario el agente cumpliera una antigüedad que diera derecho a un término mayor de licencia anual, se computará el término mayor para el otorgamiento de la licencia respectiva.

3º Personal que desempeña tareas con receso

Art. 66º —

- 1) Los agentes que presten servicios en organismos que tengan receso funcional deberán solicitar su licencia anual por vacaciones dentro de ese período de inactividad.
- 2) Si el período de receso fuere menor que el de las vacaciones, los días excedentes serán acordados inmediatamente antes o después del receso.
- 3) El agente que presta servicios en tareas que tengan períodos de inactividad funcional, como los establecimientos de enseñanza, bibliotecas, museos, departamento judicial, etc., tiene derecho al receso en su actividad y a percibir su remuneración en la forma y por el tiempo que dure aquél. El cese de las tareas por inactividad funcional no implica necesariamente un derecho a mayor descanso sino una consecuencia de la naturaleza de la actividad.

- 4) Durante el período de receso, el agente se encuentra a disposición del organismo, que podrá incorporarlo, por exigencias del servicio y previa autorización del Ministro para desempeñar las funciones específicas para las cuales está nombrado.

4º Vacaciones simultáneas

Art. 67º —

- 1) Al agente que desempeñe más de un empleo rentado, ya sea en organismos centralizados o descentralizados, se le concederá la licencia por vacaciones en forma simultánea en sus distintas tareas, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.
- 2) El agente que desee usar su licencia por vacaciones en forma simultánea deberá solicitarla en cada empleo, presentando en cualquiera de ellos una certificación, expedida por el jefe inmediato en su otro cargo, en la que conste la fecha en que le será concedida la misma.

5º Interrupción de las vacaciones

Art. 68º —

- 1) La licencia por vacaciones se interrumpe:
 - a) Por razones imperiosas del servicio;
 - b) Por enfermedad o accidente.
- 2) Si la licencia se interrumpe por razones imperiosas del servicio, la misma será cancelada y los días no utilizados le serán concedidos en la primera oportunidad que aquél lo permita, dentro del año calendario o en el siguiente.
- 3) Si el agente en uso de vacaciones se enferma o sufre un accidente podrá solicitar la suspensión de la licencia siempre que la incapacidad le impida un verdadero descanso. Esta condición será considerada por la autoridad médica competente y si procede la suspensión de la licencia se le concederá otra por el motivo que corresponda según la opinión médica. Los días no utilizados se le acordarán dentro del año calendario o en el siguiente, de acuerdo con las necesidades del servicio.

6º Denegación

Art. 69º —

- 1) La licencia por vacaciones puede ser nega-

da por razones imperiosas del servicio, mediante resolución expresa.

- 2) En este caso el agente tiene derecho a usar la licencia dentro del mismo año calendario o en el siguiente.
- 3) La autoridad competente no podrá negar por dos (2) años consecutivos las vacaciones.

7º Derecho a pasaje

Art. 70º —

- 1) Los agentes que prestan servicios habitualmente en localidades de los territorios nacionales, tiene derecho a un pasaje de ida y vuelta, por cuenta del Estado, cada dos años y en las siguientes condiciones:
 - a) Para trasladarse desde la localidad y a cualquier punto de la República, siempre que éste sea el lugar de residencia de su familia, lo que deberá comprobar con certificado expedido por la Policía del lugar; o
 - b) desde la localidad y hasta la Capital Federal, en cuyo caso no es necesario que resida en ésta su familia.
- 2) En estos casos no se computará el tiempo que demande el viaje de ida y de regreso, siguiéndose el procedimiento establecido en el art. 63º, inciso 4).

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE GESTION Y TRAMITE DE LICENCIAS

A) — Pedido

Art. 71º —

- 1) El agente deberá presentar a su jefe inmediato la solicitud de licencia en el formulario reglamentario, con la antelación suficiente en los casos que la fecha de iniciación sea previsible.
- 2) En los casos en que la fecha sea imprevisible, el formulario deberá ser presentado indefectiblemente dentro de los tres días posteriores al primero de la inasistencia, salvo que la ausencia fuere menor, en cuyo caso se presentará el día en que se reincorpore al servicio.
- 3) En los casos que corresponda, acompañará certificado expedido por autoridad compe-

tente que permita verificar la procedencia del pedido.

- 4) Si la certificación figurare en un documento personal del agente, el jefe inmediato hará constar en el formulario la pertinente anotación, firmando y sellando, y devolverá el documento al peticionario. Se entiende por documento personal la libreta de enrolamiento, de casamiento u otro de naturaleza semejante.
- 5) En los casos de pedido de licencia por matrimonio, nacimiento de hijo, fallecimiento de un pariente o exámenes, a los efectos de la concesión de la licencia la causal se considerará aceptada como declaración jurada del agente, y la certificación deberá presentarse en oportunidad de la reincorporación.
- 6) Las solicitudes de licencia cuya resolución compete al Poder Ejecutivo o al Ministro, y todas las que se gestionen desde el extranjero, se presentarán en nota simple.

Art. 72º —

- 1) El jefe inmediato del agente deberá fiscalizar que el formulario ha sido debidamente cumplido y que se acompañan los justificativos reglamentarios.
- 2) Si correspondiere, anotará las constancias que figuren en los documentos personales, que devolverá al agente y presentará en el día la solicitud al jefe superior del organismo que resolverá lo pertinente, si se halla facultado para ello, o lo remitirá dentro de las 48 horas a quien corresponda.
- 3) En los casos de solicitudes de licencia cuya resolución corresponda al Ministro o al Poder Ejecutivo, el jefe superior del organismo remitirá directamente el pedido a la Dirección General de Personal, con los certificados y antecedentes correspondientes, dentro de las 24 horas de recibido, consignando breve y claramente su opinión sobre la procedencia del pedido.
- 4) La resolución que se tome de los pedidos de licencia, en los casos de los Arts. 20º, 24º, 27º, 46º, 47º, 49º, 51º y 55º deberá fundarse, ineludiblemente, en el certificado expedido por la autoridad médica competente.

B) — Agente que desempeña tareas en más de un organismo

Art. 73º —

- 1) El agente que preste servicios en más de

un organismo presentará su pedido de licencia únicamente en aquél donde registre mayor antigüedad, sin perjuicio de avisar a los demás, simultáneamente, la gestión iniciada, indicando ante qué organismo la radicó.

- 2) El agente que preste servicios en un organismo del servicio central del Ministerio y en una dependencia de éste, presentará el pedido de licencia en el organismo citado en primer término, prescindiendo de las respectivas antigüedades.
- 3) Lo dispuesto precedentemente no es de aplicación para el pedido de vacaciones, que deberá solicitarse en cada organismo.
- 4) El organismo donde se radica la solicitud deberá comunicar a los demás en que el agente presta servicios la resolución que se dicte al respecto; y resuelto que sea, también deberá comunicarles la decisión adoptada.
- 5) La resolución que recaiga es imperativa para todos los organismos donde revista el agente, el que deberá ser considerado en uso del beneficio por el tiempo y demás condiciones que se hayan determinado en la misma.
- 6) Lo dispuesto en el párrafo precedente no es de aplicación cuando el agente solicite licencia en parte de sus tareas, o cuando las vacaciones no puedan concederse simultáneamente, por necesidades del servicio.

C) — Notificación

Art. 74º —

- 1) El agente no podrá ausentarse ni hacer uso de licencia, en los casos de los arts. 24º, 27º, 29º, 30º, 32º, 34º y 35º, mientras no se notifique de la resolución recaída en su pedido, salvo casos de extrema urgencia debidamente comprobada a juicio del jefe superior del organismo, quien podrá autorizarlo bajo su responsabilidad.
- 2) Si se ausentare sin autorización se considerará su retiro como abandono del cargo y a los ocho días laborables consecutivos el jefe inmediato dará cuenta al superior.

D) — Autoridades que conceden las licencias

Art. 75º — Las licencias serán resueltas por las siguientes autoridades:

- 1º) Por el Poder Ejecutivo, en los casos de los arts. 34º y 35, cuando las actividades deban efectuarse en el extranjero;
- 2º) Por el Ministro:
 - a) En los casos de los arts. 34º y 35º, cuando las actividades se realicen en el país;
 - b) En los pedidos de licencias a que se refieren los Arts. 29º, 30º, 41º, 42º, 43º y 44º.
- 3º) Los jefes superiores de organismos, en los restantes casos de licencias a que se refiere este reglamento.

Art. 76º — El jefe superior de un organismo resuelve las licencias de los agentes que integran la dotación del mismo y, además, las de los jefes superiores de los organismos que de aquél dependan. Así:

- 1º) El Ministro resuelve las licencias de los jefes superiores de los organismos del servicio central del Ministerio (Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento que no integran una Dirección o Dirección General y las del personal del Despacho Privado;
- 2º) Los Directores Generales y Directores de los organismos del servicio central del Ministerio, además de las licencias de los agentes de su propia dotación, resuelven las que presenten los jefes superiores (Rectores, Directores, Presidentes, etc.) de los establecimientos dependientes de sus respectivas jurisdicciones (colegios, escuelas, institutos, comisiones, bibliotecas, juntas, museos y demás organismos);
 - a) El Director General de Enseñanza Primaria, además de las licencias de los agentes de su propia dotación, resuelve los pedidos de licencia de los Inspectores Seccionales y Secretarios de los Distritos Escolares de la Capital Federal, como también los que presenten los agentes de los establecimientos de enseñanza que no dependan administrativamente de dichas Inspecciones y Distritos.
 - b) Los Inspectores Seccionales y Secretarios de Distrito Escolar de la Capital Federal resuelven las licencias de los agentes que integran sus propias dotaciones y la de los establecimientos de enseñanza que administrativamente dependen de los mismos.

3º) Los jefes superiores de los organismos dependientes (Rectores, Directores, Presidentes, etc.) mencionados en el inciso 2º; resuelven las licencias de los agentes de sus propias dotaciones.

E) — Informe a la Dirección General de Personal

Art. 77º —

- 1) La autoridad que concede licencia deberá reservar en un legajo todos los pedidos de licencias, certificados correspondientes y resoluciones tomadas en cada caso hasta el último día del mes.
- 2) Antes del día 10 del mes siguiente, dicha autoridad deberá componer un informe, por triplicado, en una planilla que remitirá a la Dirección General de Personal, acompañando el legajo de las licencias.
- 3) Este legajo y la planilla de información mensual constituyen la única fuente de información sobre esta materia y toda modificación debe ser incluida en el legajo siguiente para rectificación de la anotada en el anterior.
- 4) La Dirección General de Personal controlará, en el más breve término, si las licencias han sido resueltas conforme con este reglamento, y en caso de discrepancia solicitará las informaciones pertinentes, rectificando si correspondiere.
- 5) Hallándose conformes o rectificadas las licencias, la Dirección General de Personal devolverá un ejemplar al organismo que la remitió, enviará otro a la Dirección General de Administración y archivará el original, previas las anotaciones que correspondiere.

F) — Intervención de la autoridad médica

Art. 78º —

- 1) El Ministerio de Salud Pública o la Dirección de Sanidad Escolar como autoridad delegada de aquél, según los casos, son las autoridades superiores para el reconocimiento de las enfermedades que sean motivo para conceder licencia, así como también para expedir los certificados que aconsejen los términos de cesación de trabajo o modificación de las condiciones del mismo.

2) En los casos en que la Dirección de Sanidad Escolar delegue atribuciones en otros organismos nacionales, provinciales, municipales o particulares, no perderá su poder de control y revisión y, por ello, las certificaciones que expidan serán aceptadas con plena autoridad.

3) En caso de conflictos producidos por discrepancia de opiniones con los referidos organismos, se resolverá en la forma que aconseje la Dirección de Sanidad Escolar teniendo en cuenta las normas y prácticas seguidas en los medios profesionales.

a) Pedido de reconocimiento médico.

Art. 79º — El agente está obligado a requerir la intervención médica en los siguientes casos:

- a) Cuando no pueda desempeñar sus funciones por enfermedad o accidente;
- b) Cuando deba interrumpir sus vacaciones por enfermedad o accidente;
- c) Cuando solicite licencia por enfermedad grave de un miembro del hogar.

1) *Agente domiciliado en la Capital Federal o zona suburbana y que presta servicios en una de ellas*

Art. 80º — El agente que se domicilie en la Capital Federal o zona suburbana situada hasta 30 kilómetros, si presta servicios en organismos situados en dicha Capital o zona, al dar el aviso de inasistencia deberá requerir la intervención médica en la siguiente forma:

- 1) Si la incapacidad no le impide concurrir al organismo donde presta servicios, deberá presentarse a su jefe inmediato dentro de la primera hora de iniciadas las tareas para solicitarle el formulario de reconocimiento médico, con el que concurrirá, el mismo día, a la Dirección de Sanidad Escolar, con documento de identidad.

En el formulario mencionado el jefe inmediato hará constar los datos personales, organismo donde presta servicios el agente, la fecha de su entrega y lo sellará y firmará.

- 2) Si el agente no puede concurrir al organismo, así lo expresará al jefe al dar el aviso de inasistencia y éste, dentro de los

sesenta minutos de iniciado el horario, se licitará telefónicamente a la Dirección de Sanidad Escolar el reconocimiento médico, indicando el nombre y apellido completos del agente enfermo, domicilio (calle, número, piso, departamento y localidad) y el organismo donde presta servicios.

En todos los casos que se solicite el reconocimiento médico se indicará si se trata de una prórroga de licencia y la fecha desde la cual debe computarse ésta.

Art. 81º —

- 1) Si del reconocimiento médico resulta procedente la concesión de una licencia, el facultativo extenderá un certificado aconsejando su concesión, el término de la misma, fecha de iniciación —que debe coincidir con el pedido de reconocimiento— e indicación del artículo de este Reglamento al cual debe ser imputada.
 - 2) Este certificado debe ser entregado al agente, quien lo presentará a su jefe inmediato junto con el formulario de solicitud de licencia.
 - 3) Si el pedido de licencia es improcedente la Dirección de Sanidad Escolar informará directamente al jefe inmediato del agente, haciendo constar esa circunstancia.
- 2) *Agente domiciliado en la Capital Federal o zona suburbana y que presta servicios fuera de ellas*

Art. 82º —

- 1) El agente que se domicilia en la Capital Federal o zona suburbana situada hasta 30 kilómetros si presta servicios en organismos situados fuera de la Capital Federal o zona suburbana, sin perjuicio del aviso correspondiente, solicitará en la forma que se establece en el art. 80º, la intervención médica por intermedio de la Dirección General de Personal, la que actuará con las funciones que para los jefes inmediatos se indican en el mismo.
- 2) Si la licencia es improcedente, la Dirección de Sanidad Escolar informará, por intermedio de la Mesa General de Entradas y Salidas del Ministerio, al organismo donde presta servicios el agente, aconsejando la denegación de la solicitud.

- 3) *Agente domiciliado fuera de la Capital Federal o zona suburbana y que presta servicios fuera de ellas*

Art. 83º — Cuando el agente se domicilie fuera de la Capital Federal o zona suburbana, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 80º, el que deberá entenderse modificado en la siguiente forma:

- 1) La autoridad médica competente es el médico de la Dirección de Sanidad Escolar, tanto sus facultativos como los médicos o profesores-médicos de establecimientos;
- 2) Si no los hubiere en la localidad donde se domicilia el agente, se observará el siguiente orden excluyente:
 - a) Médico del Ministerio de Salud Pública de la Nación;
 - b) Médico de Sanidad Provincial o Municipal;
 - c) Médico de Sanidad Militar, Gendarmería Nacional o Prefectura Nacional Marítima;
 - d) Médico de Policía;
 - e) Médico particular.
- 3) Si en la localidad donde se domicilia el agente no hubiere médico o si existiendo estuviere en imposibilidad de actuar, solicitará la intervención del de la localidad más cercana o de más fácil acceso, respetando el orden de prelación establecido.
- 4) En los casos en que el agente no pueda dar estricto cumplimiento al plazo para el aviso y pedido de reconocimiento médico por razones fundadas de distancia, solicitará directamente la intervención médica observando el orden establecido precedentemente y dará el aviso en la forma más rápida posible.

Art. 84º —

- 1) El jefe inmediato no dará curso a ningún certificado extendido por un médico cuando no se observe el orden excluyente, salvo que existan razones que justifiquen la imposibilidad de cumplirlo, y las inasistencias del agente serán injustificadas hasta que el certificado sea reconocido conforme con este reglamento.
- 2) En los casos de aplicación del art. 83º, inciso 2), el jefe inmediato hará constar que se ha observado el orden establecido; en los casos del inc. 3) también indicará expresamente esa circunstancia.

3) En los certificados médicos deberá figurar claramente el nombre, denominación y sello de la autoridad que lo expide, si esta es oficial; si es particular, el nombre del facultativo y la certificación policial de su firma.

4) *Agente que reside accidentalmente fuera de su domicilio*

Art. 85° —

1) El agente domiciliado fuera de la Capital Federal o zona suburbana situada hasta 30 Km. y que reside accidentalmente en una de éstas, deberá dar el aviso de inasistencia a su jefe inmediato y solicitará la intervención médica de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82°.

2) El agente que se encuentre accidentalmente residiendo fuera de su domicilio, salvo el caso anterior, también deberá dar el aviso de inasistencia a su jefe inmediato, pero solicitará la intervención médica en cualquier establecimiento o dependencia del Ministerio en la localidad donde se encuentre, siguiendo las disposiciones del Art. 83°. El jefe del organismo a quien se presente actuará con las obligaciones que establecen los arts. 83° y 84° y efectuará las comunicaciones pertinentes al jefe inmediato del agente.

5) *Agente que se halla accidentalmente en el extranjero*

Art. 86° —

1) El agente que se encuentre accidentalmente en el extranjero deberá requerir la intervención del facultativo que le indique la autoridad consular.

2) La certificación médica, con la historia clínica completa y demás antecedentes, deberá ser visada por la autoridad consular y remitida por el agente al organismo donde presta servicios junto con el pedido de licencia, no siendo obligatorio el uso del formulario reglamentario.

3) El jefe superior del organismo dará intervención a la Dirección de Sanidad Escolar la que lo remitirá con su informe a la Dirección General de Personal para su resolución por el Ministro, conforme lo dispuesto por el Art. 55°.

b) Reconocimiento médico del agente que solicite licencia para someterse a tratamiento médico

Art. 87° —

1) El agente que solicite licencia para someterse a tratamiento médico, de clima, curas termales, intervenciones quirúrgicas, en localidad distinta a la que presta servicios, deberá formular su pedido de reconocimiento médico con la antelación suficiente para que la autoridad médica expida el certificado para considerar la solicitud, siguiendo el procedimiento establecido según el domicilio del agente y organismo donde presta servicios.

2) Si el agente desempeña actividades con receso durante el cual pudiera someterse satisfactoriamente a estos tratamientos por no tener los mismos carácter de urgentes, usará preferentemente los periodos de inactividad funcional para tales efectos, si la autoridad médica así lo aconsejare.

Art. 88° —

1) En los casos en que el agente a quien se conceda esta licencia se traslade a la Capital Federal, deberá presentarse con documento de identidad en la Dirección de Sanidad Escolar, a los fines del control médico correspondiente y para determinar la fecha de la terminación del tratamiento; si no pudiera presentarse por su estado de salud, comunicará a ésta su domicilio a los fines indicados.

2) Si en oportunidad del reconocimiento la Dirección de Sanidad Escolar comprobare que no es necesaria la estada en la Capital Federal, lo hará saber a la autoridad que concedió la licencia para que la cancele.

3) Cuando el traslado del agente ocurra de la Capital Federal a localidades de provincias o territorios, o de una localidad a otra, el agente deberá presentarse a la autoridad médica de estas últimas.

4) En el caso que la autoridad médica considere cumplido el tratamiento antes de la fecha fijada para el término de la licencia, el certificado médico que así lo determine será remitido al organismo donde presta servicios el agente, directamente o por intermedio de cualquier organismo

del Ministerio en la localidad, a los fines de la cancelación de la misma.

o) Intervención del Ministerio de Salud Pública

Art. 89° — En los casos en que compete la intervención al Ministerio de Salud Pública, previstas en los Arts. 22°, 46°, 47° y 51, el trámite se ajustará a las siguientes disposiciones:

- 1) Cuando la autoridad médica interviniente sea la Dirección de Sanidad Escolar, ésta remitirá su diagnóstico directamente al Ministerio de Salud Pública. Una vez que se expida dicho Ministerio y remita a esa Dirección el certificado correspondiente, ésta lo enviará a su vez al organismo que solicitó el reconocimiento a los efectos de la resolución del pedido de licencia.
- 2) Cuando la autoridad médica sea una de las establecidas en el Art. 83°, inciso 2), el diagnóstico deberá ser remitido en sobre cerrado al organismo donde presta servicios el agente, el cual lo enviará a la Mesa General de Entradas del Ministerio para su pase a la Dirección de Sanidad Escolar. Esta dará intervención al Ministerio de Salud Pública y, una vez que reciba el certificado de este Ministerio, lo remitirá a la Mesa General de Entradas para su expedición al organismo respectivo a los efectos de considerar la licencia.

Art. 90° —

- 1) Cuando en el certificado extendido por el Ministerio de Salud Pública se indique que antes de reincorporarse al trabajo el agente deberá someterse a un nuevo reconocimiento, éste, si se domicilia en la Capital Federal o zona suburbana de 30 Km., se presentará a ese fin a dicho Ministerio.
- 2) Si se domiciliare o residiere accidentalmente fuera de la Capital Federal o dicha zona, se presentará a la Delegación Regional de dicho Ministerio; si no la hubiere, al médico que corresponda, según el orden excluyente establecido en el Art. 83°, inciso 2).
- 3) En estos casos el certificado médico será tramitado en la forma establecida en el artículo anterior y el agente deberá dar aviso al jefe inmediato de que se ha sometido a un nuevo reconocimiento.

d) Reconocimiento médico

Art. 91° —

- 1) Cuando la autoridad médica interviniente sea la Dirección de Sanidad Escolar, tomará las medidas pertinentes para que los reconocimientos médicos se realicen en el día en que fueron solicitados; si el solicitante prestare servicios con horario nocturno, el reconocimiento médico se efectuará al siguiente día laborable.
- 2) En caso que el reconocimiento médico a domicilio no pueda realizarse por error u omisión imputable al agente o por ausencia injustificada del mismo, las inasistencias serán injustificadas hasta la fecha en que sea posible el reconocimiento, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

e) Certificado de "alta"

Art. 92° — La Dirección de Sanidad Escolar, remitirá al jefe del organismo donde revista el agente, por intermedio de la Mesa General de Entradas y Salidas del Ministerio, el certificado de "alta" que expida el Ministerio de Salud Pública en los casos de licencias contemplados en los Arts. 47°, 49° y 51°.

G) — Pago de haberes

Art. 93° —

- 1) La liquidación y pago de los sueldos de los agentes que soliciten licencia de conformidad con las disposiciones del presente reglamento, y cuya resolución deba dictarse favorablemente y con remuneración, deberá operarse sin aguardar la resolución definitiva de la misma.
- 2) Los jefes inmediatos del organismo donde el agente presta servicios comunicarán al responsable contable haber tomado conocimiento de los certificados que justifican la concesión de la licencia remunerada.
- 3) Si la resolución de la licencia fuere sin remuneración y se hubiere certificado que presuntivamente correspondía lo contrario, el jefe del organismo dará cuenta inmediata a la Dirección General de Administración para que se formule el respectivo cargo al agente.
- 4) Durante los periodos de licencia, al personal remunerado a jornal se le practicará la

liquidación de sus haberes teniendo en cuenta el último percibido a la fecha de la solicitud.

- 5) Al personal que trabaja a destajo, si su antigüedad es menor de un año, se le liquidarán sus haberes con la base del promedio de lo percibido durante los últimos tres meses; cuando su antigüedad fuere mayor de un año la liquidación se hará con la base del promedio de lo percibido durante los últimos doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

CAPITULO V

PERSONAL TRANSITORIO

A) — Justificaciones, permisos y licencias

Art. 94º —

- 1) El personal transitorio tiene derecho a las justificaciones, permisos y licencias, que en esta reglamentación se establecen, en las mismas condiciones que los titulares pero limitado al término de sus tareas.
- 2) En los casos de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, cesada su relación de trabajo con el Estado tendrá derecho únicamente a la asistencia médica gratuita y a los beneficios que las leyes y reglamentos de previsión y asistencia social establezcan.
- 3) Si el personal transitorio no acredita su mayor antigüedad las licencias se le concederán de acuerdo con las constancias existentes en el organismo.

B) — Designación de suplente

Art. 95º —

- 1) Los funcionarios debidamente autorizados por la reglamentación vigente para designar suplentes en los cargos vacantes por licencia, al concederla o al tomar conocimiento de la solicitud presentada por el agente, designarán al suplente y lo pondrán en posesión de la tarea. Esta designación quedará supeditada a la aprobación, expresa o tácita, por la Superioridad, o a su modificación.
- 2) Al cesar un suplente, el jefe inmediato le expedirá un certificado que acredite su antigüedad, indicando la fecha de su nom-

bramiento, alta, baja, cargo y remuneración liquidada. Con este certificado el suplente acreditará su mayor antigüedad en cada oportunidad en que sea designado nuevamente, ya sea como suplente o titular.

- 3) El jefe autorizado que designe un suplente contraviniendo las disposiciones sobre incompatibilidad, será responsable de los haberes que se liquiden indebidamente al mismo.

C) — Remuneración del suplente

Art. 96º — El suplente percibirá mensualmente la remuneración correspondiente a sus funciones desde la fecha en que tomó posesión y hasta que cese como tal.

CAPITULO VI

REGIMENES ESPECIALES

A) — Personal de las Colonias de Vacaciones

Art. 97º — Queda excluido del presente régimen de licencias el personal de las colonias de vacaciones, el que sólo tendrá derecho a la justificación de diez (10) inasistencias, continuas o discontinuas, durante cada temporada.

B) — Personal de las Misiones Monotécnicas

Art. 98º —

- 1) El personal de las Misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural que desempeña sus tareas por contrato que limita su actividad a un período determinado, tendrá derecho a las licencias y permisos previstos en los arts. 9º, 19º, 20º, 22º, 23º, 24º, 27º, 28º, 29º, 37º, 38º, 46º, 47º, 49º, y 51º.
- 2) En ningún caso estos permisos o licencias podrán exceder el tiempo de su contrato.

CAPITULO VII

APLICACION DEL REGLAMENTO

A) — Sanciones

Art. 99º —

- 1) Los funcionarios son responsables de la estricta aplicación de este reglamento, y la omisión del cumplimiento de las obligacio-

nes que en él se le imponen implicará las sanciones que el Ministro establezca en cada caso.

- 2) Será sancionado con suspensión sin remuneración por el término de dos meses, y cesantía en caso de reincidencia, el médico funcionario de este Ministerio que expida una falsa certificación profesional.
- 3) Si se comprobara una falsa certificación médica extendida por un profesional dependiente de otro Ministerio se remitirán a éste los antecedentes para su consideración.
- 4) Si el médico que extiende la falsa certificación no fuere funcionario público, se pasarán los antecedentes al Ministerio de Salud Pública, a los efectos correspondientes.

Art. 100° —

- 1) Será falta grave que se sancionará con la suspensión sin remuneración por el término de dos meses, toda simulación o falsa aserción para obtener licencias, permisos o justificación de inasistencias. En caso de reincidencia, el agente será pasible de cesantía.
- 2) Será sancionado con suspensión de dos meses sin remuneración y cesantía en caso de reincidencia:
 - a) El agente que no dé cumplimiento a las disposiciones de este reglamento;
 - b) El agente que excediere el término de su licencia o permiso sin causa de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifique.
- 3) Perderá los derechos a las licencias y beneficios que otorga este reglamento, el agente que, sin causa justificada, no se

someta al tratamiento médico prescripto por la autoridad competente.

B) — Apelación

Art. 101° —

- 1) Las resoluciones dictadas en las solicitudes de licencias o permisos son apelables dentro del tercer día laborable de notificadas.
- 2) Vencido este plazo la resolución quedará firme, no debiendo admitirse ni darse curso a ninguna reclamación que se presente.
- 3) Las resoluciones de los jefes inmediatos sobre justificación de inasistencias o faltas de puntualidad son inapelables.

C) — Consulta

Art. 102° — La Dirección General de Personal es el organismo consultivo ante el cual deberán ocurrir directamente los jefes de organismos para formular consultas tendientes a solucionar cualquier duda sobre la interpretación del presente reglamento.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103° — La Dirección de Biblioteca e Información Educativa queda encargada de actualizar estas disposiciones a medida que se dicten nuevos decretos o resoluciones.

Art. 104° — Quedan derogadas todas las resoluciones referentes a régimen de licencias, permisos y justificaciones dictadas con anterioridad, constituyendo el presente el único instrumento reglamentario vigente.

SOLICITUD DE LICENCIA

Apellido Nombre

Domicilio: calle N° departamento piso teléfono

localidad - provincia - territorio

Tareas que desempeña en el Ministerio:

ORGANISMO	CARGO	HORAS	titular - provisional - suplente
.....
.....
.....

Causa del pedido

Término: días corridos - laborables o sea del mes año 19..... al mes año 19.....

Ultima licencia: del mes año 19..... al mes año 19....., causa

Acompaño la siguiente certificación

Declaro bajo juramento: (véase al dorso)

Antigüedad en la Administración Nacional mayor - menor de seis meses. Para vacaciones acredito años

Organismo donde se radica el pedido

FIRMA

INFORME DEL JEFE INMEDIATO DEL AGENTE:

El certificado médico ha sido extendido por el doctor que presta servicios en y actúa en la localidad - Departamento - Provincia - Territorio correspondiendo sea aceptado por ser el reglamentario de conformidad con el orden excluyente establecido para la localidad - la más cercana - de más fácil acceso.

El certificado médico que se acompaña expedido por no es reglamentario por

El peticionario ha certificado exhibiendo que por ser documento personal se le devuelve en este acto.

SELLO

FIRMA

RESOLUCION DEL JEFE SUPERIOR:

Concédese licencia - permiso por días corridos - laborables o sea del mes
año 19..... hasta el mes año 19....., con - sin remuneración, de conformidad
con lo dispuesto por el Art. del Reglamento de Licencias.

Deniégase la licencia - permiso solicitado.

SELLO

FIRMA

Al componer este formulario debe tacharse lo que no corresponde y cerrarse con líneas los espacios no utilizados.

En los casos en que así corresponda, según la causal de licencia invocada, el agente debe declarar, bajo juramento: el vínculo de parentesco; que el pariente enfermo se domicilia en el mismo hogar y su asistencia es indispensable o que su estado reviste extrema gravedad; la fecha del examen; la fecha del matrimonio; la fecha del nacimiento; o que su asistencia a clase, cursos prácticos, etc. imprescindible, como consta en el certificado que acompaña, en el cual está probada su condición de estudiante y los horarios coincidentes con el del trabajo, no siendo posible adaptar éste a su necesidad, como también que comunicará cualquier alteración o cese de la actividad estudiantil, comprometiéndose a utilizar el permiso únicamente para los fines solicitados.



Ministerio de Educación de la Nación

(Lugar y fecha)

Al señor

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de informarle que en la fecha (1)

ha formulado pedido de licencia por el término de

a partir desde el día de, el que por (2) ser de mis atribuciones

he (3)

Saludo a usted muy atentamente.

SECRETARIO

DIRECTOR-RECTOR

- (1) Indicar el nombre del peticionante.
- (2) Llenar con la palabra "no" o dejar en blanco, según proceda.
- (3) Llenar: e "resuelto favorablemente con - sin remuneración conforme con lo dispuesto en el Art. ... del Reglamento" e "presentado a la Dirección General de Personal para su consideración por el Ministro"

